151

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**Rama Judicial**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**
**ITAGÜÍ**

Once de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1508.
RADICADO N°. 05360 31 03 001 2018 00062-00

Mediante auto del 17 de septiembre de 2019 (folio 123 y 124), este Juzgado autorizó la dación en pago acordada por las partes, la cual consistió en la enajenación del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 001-177133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en favor de la parte demandante y la cual tiene como fin la terminación del proceso por pago, por ello, se requirió a las partes con el fin de que allegaran copia autentica de la Escritura Pública que diera cuenta de ello y de la constancia de la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del referido bien.

En vista de ello, la parte demandada aportó la Escritura Publica N° 2.893 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Itagüí, por medio de la cual se elevó la dación en pago antes referida y a su vez, aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 001-177133, del cual se observa que en las anotaciones número 030, 031 y 033, se efectuó registro de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, la cancelación de hipoteca abierta y el registro de dación en pago por parte de Luis Alberto Saldarriaga Martínez en calidad de demandado en favor de Álvaro Antonio Muñoz Hurtado en calidad de demandante.

Visto lo anterior, es pertinente proceder a acceder a la petición de terminación del proceso por dación en pago de la obligación, puesto que proviene del consentimiento de las partes, de quienes se presume capacidad legal para ejecutar el acto dispositivo de dación el pago y quienes efectivamente lo solemnizaron mediante la constitución de escritura pública y el correspondiente registro de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en pago.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado según el artículo 365 del Código General del Proceso. A su vez, se dispondrá el archivo del presente proceso previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Terminar el presente proceso ejecutivo hipotecario principal instaurado por Álvaro Antonio Muñoz Hurtado en contra de Luis Alberto Saldarriaga Martínez, por dación en pago atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

Segundo: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, puesto que las mismas fueron levantadas en audiencia celebrada el 31 de julio de 2019 y auto del 18 de marzo de 2020. (Fol. 110 al 113 y 141 C.1.)

Tercero: Abstenerse de condenar en costas a falta de su causación.

Cuarto: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 092 fijado en la página de la Rama Judicial el 13/11/2020 a las 8:00.a.m.

_____
SECRETARIA